



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 255 -2018-MDP-T

POCOLLAY, 28 DIC. 2018

### VISTO:

El MEMORÁNDUM N° 209-2017-GM-MDP-T, de fecha 27 de junio del 2017; INFORME N° 0085-2017-ECR/ADM-CM/GM-MDP-T de fecha 13 de julio del 2017; Y el proveído de Gerencia Municipal disponiendo la emisión del Acto Resolutivo.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades como órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precepto de nuestra Carta Magna, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, con MEMORÁNDUM N° 209-2017-GM-MDP-T, de fecha 27 de junio del 2017, la Gerencia Municipal solicita a la Administradora del Cementerio Municipal un Informe Situacional del área correspondiente al periodo 2014, el mismo que debe contar con documentación de los ingresos de forma mensual y validada con la información de campo.

Que, con INFORME N° 0085-2017-ECR/ADM-CM/GM-MDP-T, de fecha 13 de julio del 2017 la administradora del Cementerio Municipal remite la información solicitada detallando que de la información procesada en el Cementerio Municipal comprendido entre el 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014 relacionada con inhumaciones en tierra como en nicho se encontró 14 expedientes con observaciones. Las observaciones realizadas versan sobre trámites de inhumación con depósito en caja posterior al trámite; inhumaciones sin pago previo del derecho correspondiente; pagos de montos inferiores a lo señalado en el TUSNE; inhumaciones exoneradas de pago con Resolución de Alcaldía o con Memorandum; inexistencia de acuerdo de concejo para exonerar de pago de inhumación.

Que, con INFORME N° 051-2018-ST-MDP-T, de fecha 21 de Diciembre del 2018, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que revisado el expediente 02-2017-PAD,. Por tal razón se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la señora Sofía Juana Lancho Paria, Josefina Andrea Jiménez Jiménez, José Ermitaño Vásquez Alva, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de tres años desde fecha de comisión de los mismos.

Que, conforme al Art 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Asimismo, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior



Que, con relación a la prescripción, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala: "De acuerdo a lo prescrito en el art. 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativa disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

En el caso en concreto se tiene que los hechos pasibles de imputaciones tienen como fechas de posible configuración el 05 de enero; 23 de enero; 20 de abril; 03 de Mayo; 02 de junio; 17 de julio; 27 de julio; 12 de Agosto; 19 de agosto; 22 de Agosto; 27 de agosto; 19 de setiembre; 24 de noviembre, por lo cual en aplicación del marco normativo el cual detalla la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad, se tiene que los hechos suscitados han prescrito.

Por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la señora Sofía Juana Lancho Paria, Josefina Andrea Jiménez Jiménez, José Ermitaño Vásquez Alva, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, de las siguientes personas:

- **SOFIA JUANA LANCHO PARIA**
- **JOSEFINA ANDREA JIMENEZ JIMENEZ**
- **JOSE ERMITAÑO VASQUEZ ALVA**

**ARTICULO SGUNDO: AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las partes interesadas conforme manda la Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** al Jefe de Área de Soporte Informático la publicación de la presente Resolución en la página web de la municipalidad [www.munidepocolay.gob.pe](http://www.munidepocolay.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**



Ing. Nicandro Machaca Mamani  
GERENTE MUNICIPAL